

RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2020-015

EL SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Considerando:

Que, la Carta Magna establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia, cuyo deber primordial es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que, el artículo 226 de la norma suprema, manda: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en el artículo 98 determina las atribuciones de la o del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, entre ellas el numeral 8 dispone que: *"Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las multas establecidas al amparo de esta Ley"*.

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en el artículo 98 determina las atribuciones de la o del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, específicamente el numeral 3 señala: *"Delegar una o más de sus atribuciones específicas a cualquier funcionario de la Superintendencia."*

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, indica que: *"Para el cobro de las multas impuestas de conformidad con esta Ley, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y*



Uso y Gestión de Suelo ejercerá la acción coactiva. El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Tributario y supletoriamente las normas procesales pertinentes".

Que, el artículo 66 de las atribuciones para el control y juzgamiento del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, determina que para el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia deberá: "f) *Ejecutar las sanciones impuestas y coordinar la ejecución de las mismas mediante vía coactiva de ser el caso*".

Que, el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo indica que "el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: 1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación. 2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho. 3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate. El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía. Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código."

Que, el artículo 266 del Código Orgánico Administrativo indica las fuentes y títulos de las obligaciones ejecutables, disponiendo que "La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en: 1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código. 2. Títulos ejecutivos. 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden. 4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza. 5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor."

Que, el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo norma las condiciones para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, normando que "únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: 1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria. 2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él. 3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el



deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Que, el primer inciso del artículo 271 de la Sección Primera del "Requerimiento de pago voluntario y orden de cobro" del Capítulo Segundo de la "Fase preliminar y facilidades de pago" del Código Orgánico Administrativo, determina que *"En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva."*

Que, el artículo 272 del Código Orgánico Administrativo ordena que *"El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor de la administración pública en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado. La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente."*

Que, el artículo 157 del párrafo primero "Normas Generales", de la sección segunda "De la ejecución coactiva" del capítulo V "Del procedimiento administrativo de ejecución" del Código Tributario norma que *"Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley. Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días."*

Que, el artículo 160 del Código Tributario dispone que *"Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita*



la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente."

Que, el artículo 161 del Código Tributario ordena que *"vencido el plazo señalado en el artículo 151, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas."*

Que, el suscrito Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mediante oficio No. SOT-DS-0450-2019-O de fecha 13 de noviembre de 2019 formuló ante la Procuraduría General del Estado una consulta relacionada con la ejecución coactiva de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, bajo las reglas del Código Tributario.

Que, el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, de fecha 12 de marzo de 2020 con oficio No. 08470, se pronunció respecto de la consulta realizada por el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mediante oficio No. SOT-DS-0450-2019-O de fecha 13 de noviembre de 2019, indicando en su examen que *"Del análisis efectuado, se observa que el procedimiento de juzgamiento de las infracciones administrativas previstas en la LOOTUGS y que ejecuta la SOT en virtud de su potestad sancionadora, deberá observar lo dispuesto en el artículo 218 del COA, al tratarse de una actuación de carácter administrativa, correspondiendo aplicar las disposiciones del CT únicamente para la ejecución del procedimiento coactivo como tal, según lo dispuesto en el artículo 104 de la LOOTUGS, y no para la configuración de requisitos previos que viabilicen la aplicación el mismo. Al existir divergencias sobre la aplicación del procedimiento coactivo, corresponde al legislador el adecuar las disposiciones de la LOOTUGS y su Reglamento a las normas del COA, una vez que este entró en vigencia, por cuanto dicho procedimiento se deriva de una actuación eminentemente administrativa y no tributaria."* (Lo subrayado es mío)

Que, respecto de la consulta realizada por el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo mediante oficio No. SOT-DS-0450-2019-O de fecha 13 de noviembre de 2019, el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, en su oficio No. 08470 suscrito de fecha 12 de marzo de 2020 concluyó que *"Por lo expuesto, en atención a los términos de*



su consulta, se concluye que el procedimiento para la ejecución coactiva de los actos administrativos sancionatorios que expida la SOT, será el establecido en el CT de conformidad con la disposición expresa constante en el artículo 104 de la LOOTUGS; procedimiento que será aplicable una vez que se haya configurado los requisitos para que el acto administrativo sea ejecutivo, es decir, que cause estado en vía administrativa o se constituya en acto firme de acuerdo a los establecido en el artículo 218 del COA."

Que, con el análisis y pronunciamiento constante en el oficio No. 08470 suscrito de fecha 12 de marzo de 2020 por el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, el mismo que es vinculante para la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, donde indica que la ejecución coactiva deberá sustentarse en el Código Tributario únicamente desde el inicio formal del proceso coactivo, es decir desde la sección segunda "De la ejecución coactiva" del capítulo V "Del procedimiento administrativo de ejecución" del Código Tributario, sin que sean aplicables los requisitos previos establecidos en dicho Código ibídem, sino que los requisitos previos para su ejecución se deberán basar en las reglas jurídicas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por cuanto el acto sancionatorio es de naturaleza administrativa y no de naturaleza tributaria.

El Superintendente en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2020-004 QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO"

Art. 1.- Sustitúyase el título del "CAPÍTULO III DEL TÍTULO DE CRÉDITO" por del "CAPÍTULO III DEL ACTO ADMINISTRATIVO"

Art. 2.- Sustitúyase el "Art. 14.- Título de crédito" por el siguiente:

Art. 14.- Del acto administrativo. - El acto administrativo que imponga una multa pecuniaria y que ponga fin a un procedimiento sancionatorio, el órgano a cargo de la resolución requerirá en dicho acto que el sujeto de control sancionado pague voluntariamente dicha multa dentro de diez días, contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Art. 3.- Sustitúyase el "Art. 15.- Emisión de títulos de crédito" por el siguiente:





SOT
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

Art. 15.- Ejecutividad del acto administrativo sancionatorio que ha causado estado. - El acto administrativo sancionatorio que imponga una multa pecuniaria y que ponga fin a un procedimiento sancionatorio, causará estado en vía administrativa según lo determinado en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, por lo que se considerará ejecutivo, y será el fundamento de la obligación ejecutable de conformidad con el numeral 1 del artículo 266 del Código Ibídem.

Art. 4.- Sustitúyase el "**Art. 16.-** Requisitos previos para el inicio del procedimiento coactivo" por el siguiente:

Art. 16.- Inicio de la ejecución coactiva.- El órgano resolutorio del proceso sancionatorio, en los casos donde no se hayan interpuesto recursos de apelación contra la resolución sancionatoria; o la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en los casos donde habiendo un recurso de apelación en contra de la resolución sancionatoria, se haya confirmado la respectiva imposición de una multa pecuniaria, estos procederán a solicitar a la Dirección Financiera el correspondiente registro del acto administrativo sancionatorio por las obligaciones pecuniarias generadas.

Para efectos del inicio del proceso coactivo, las providencias de admisión o de completar los recursos de apelación que expida la Coordinación General de Asesoría Jurídica, serán notificadas a las Intendencias Zonales competentes, quienes en el caso de que pasados quince días hábiles desde la notificación del acto administrativo sancionatorio sin que conozcan sobre la presentación de un recurso de apelación, iniciarán el proceso coactivo correspondiente.

Art. 4.- Elimínese del "**Art. 17.-** Contenido del auto de pago", lo siguiente:

1.- En el numeral tercero la frase "y del título de crédito" quedando el texto de la siguiente forma: "Determinación de la orden de cobro;"

Art. 5.- Sustitúyase del "**Art. 17.-** Contenido del auto de pago", lo siguiente:

1.- En el numeral octavo la frase "título de crédito correspondiente" por "acto administrativo correspondiente" quedando el texto de la siguiente forma: "Aparejar a la coactiva el acto administrativo correspondiente;"

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. - En los casos donde se hayan emitido títulos de créditos por las obligaciones basadas en actos administrativos que impongan multas pecuniarias, serán dados de baja y el auto de pago respectivo se sustentará en



SOT
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

los actos administrativos ejecutivos correspondientes, según las normas referidas en la presente resolución.

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, al día 01 de septiembre del año 2020.

ING. Fabián Neira Ruiz
SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN
DEL SUELO (E)